

---

# CAMBIO EN LA PROGRAMACIÓN SUCESORIA TRAS LA REFORMA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN CATALUÑA

---

Recientemente ha sido publicada la “Llei I 5/2020, del 29 d’abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l’impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient”, que ha supuesto un aumento considerable en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Cataluña.



**Alejandro Ebrat**  
Col·legiat núm. 12.091

**C**on independencia de la oportunidad de esta ley (ha entrado en vigor durante un estado de alarma provocado por una pandemia causante de un aumento importante de fallecimientos, que supuestamente tributarán por el nuevo impuesto, a partir del 1 de mayo), lo cierto es que aumenta la cuota del impuesto de sucesiones y donaciones en Cataluña, mediante tres mecanismos diferentes y que son:

Primero. - En primer lugar, se reducen las bonificaciones que se aplican en cuota y que existían hasta ahora en las herencias de las personas incluidas en el grupo II, que son los hijos de 21 años o más y los ascendientes (recordemos que en este grupo está el cónyuge que sigue con la bonificación del 99%). Por tanto, a menos bonificación, mayor cuota.

Se adjunta cuadro comparativo para valorar la magnitud del cambio:

IMPORTE HERENCIA	CUOTA A PAGAR HASTA 30/04/20	CUOTA A PAGAR A PARTIR REFORMA
200.000	180	3.825
300.000	1.610	10.350
400.000	1.900	19.000
500.000	3.306	27.930
600.000	6.618	41.180
1.000.000	28.490	103.137
2.000.000	152.510	323.806
3.000.000	351.697	586.000
6.000.000	1.094.383	1.526.889

Las personas del GRUPO I. (menores de 21 años) seguirán con la escala de bonificaciones que hasta ahora se venía aplicando, es decir, a este contingente no le afecta la reforma, en cuanto a bonificaciones

---



se refiere. En consecuencia, a partir de 1 de mayo de 2020, en las herencias en Cataluña coexistirán dos escalas de bonificaciones, la I y la II, para los GRUPOS I y II respectivamente.

Segundo. - Se penaliza la sucesión en los supuestos que exista empresa familiar. En las herencias en las que exista una empresa individual, o acciones y participaciones de sociedades, en las que se aplique la reducción por empresa familiar -reducción del 95% del valor de la empresa- y además exista en la herencia patrimonio personal no afecto a actividad alguna, como puede ser dinero, acciones, bienes inmuebles etc., en este tipo de herencias va a estar muy castigada aquella parte del patrimonio que no está afecto a la actividad, porque NO podrá aplicar bonificación alguna.

Esto es, la asociación de empresa familiar con patrimonio personal estará castigada. Ello viene dado porque han desaparecido las bonificaciones para esta parte de la herencia no afecto a la actividad. Es decir, es incompatible la reducción del 95% en el Impuesto de Sucesiones por empresa familiar con la bonificación general en cuota que afecta al resto del patrimonio. O uno u otro. Podemos encontrarnos en herencias que no podamos aprovecharnos de la reducción del 95 % en el impuesto de sucesiones por empresa familiar, porque en la herencia existen otros bienes de mayor importe que no podrían gozar de la bonificación si se accediera a la reducción del 95 % por la herencia de la empresa, es decir habrá que calcular y programar muy bien lo que más convenga desde el punto de vista tributario. O por el contrario, convendrá aplicar la reducción por empresa familiar,

aunque con ello perdamos la bonificación del resto de herencia.

Para ello habrá que estar muy atento al cumplimiento de los requisitos para poder gozar de la reducción del 95% en el Impuesto de Sucesiones, ya que la Generalitat de Cataluña está extremando el control de dicho cumplimiento y dicho sea de paso, se está demostrando que muchas empresas, pese a su convencimiento de estar al día, no cumplen los requisitos establecidos en la legislación catalana, en especial el relativo a las formalidades de la empresa con el directivo (contrato de trabajo fehaciente, constancia en Junta General, en la memoria, reflejo en la nómina...) y sobre todo, en cuanto a la a la patrimonialidad sobreenvenida por el aumento de los activos financieros ociosos en balance (tesorerías elevadas, inmuebles no afectos o para uso de los socios...) que impide el "acceso" a la reducción o minoran el "alcance" de la misma.

Tercero. - En tercer lugar se instauran los coeficientes multiplicadores, tanto en herencias como en donaciones, en función del patrimonio preexistente del que recibe la herencia o del que recibe la donación. Es decir, ahora tendremos que tener en cuenta el patrimonio del heredero y del donatario cuando tengamos que calcular una herencia o una donación. El patrimonio preexistente sólo afecta a los parientes del GRUPO I y II.

Esto ha provocado que ya no sea tan claro el esperar a la herencia antes que hacer una donación, como hasta ahora venía siendo aconsejable. Hasta ahora, el punto de inflexión rozaba los 2 M de euros (a partir de esta cifra salía más a cuenta donar que heredar) y a partir de la reforma de abril de 2.020, este punto de inflexión ha bajado a la cifra de 500.000 euros.

## POSIBLES LINEAS DE ACTUACIÓN INTER VIVOS

### I.- DONACIONES

Como he comentado anteriormente, el punto de inflexión se sitúa en alrededor de 500.000 euros. Ergo si mi herencia supera este importe (para cada heredero) es más aconsejable donarla en vida. De hecho está proliferando este tipo de negocio jurídico en Cataluña en el que, si media documento notarial, los tipos son muy reducidos.

Por ello, a partir de ahora nos encontraremos con escenarios en los que será mucho más conveniente efectuar donaciones en vida que esperar a la defunción. No hay que olvidar, a la hora de hacer la previsión, de los coeficientes multiplicadores en razón del patrimonio preexistente.

Ciertamente que el dinero es el bien más óptimo para donar, ya que no tiene ganancia. Pero si ese dinero se invierte en un fondo de dinero o en un fondo de renta fija y se donan estas participaciones, el día que el donatario se las venda (que puede ser justo después de la donación) habrá generado una pérdida patrimonial por el importe del impuesto de donaciones pagado, que podrá compensar de ganancias patrimoniales durante los cuatro años siguientes.

No debemos olvidar la ganancia patrimonial en renta que se produce en sede del donante, por lo que habrá que tener en cuenta, si se trata de bienes con ganancia latente, lo siguiente:

- Si se dona la vivienda habitual por persona mayor de 65 años, la ganancia quedaría exenta.
- Si se dona un bien comprado por un precio mayor del valor real al momento de la donación, en cuyo caso no habría ganancia.
- Si se dona un bien adquirido antes de 1994, en el que se puedan aprovechar los coeficientes de abatimiento para reducir la ganancia en renta.

## II.- RUEDA DE DONACIONES.

Como ya pasaba en las herencias a personas del GRUPO III y IV (hermanos, tíos, sobrinos, parientes lejanos y estaños), con una buena programación y con un poco de tiempo, el ahorro podría ser muy considerable en el impuesto de sucesiones a través de la rueda de donaciones cada tres años, para evitar la acumulación. Y si esa donación la realiza cada uno de los esposos, a cada uno de sus hijos, las bases pueden ser ciertamente altas. No olvidemos que, tras una donación, o más, las siguientes pueden estar sujetas el coeficiente multiplicador por patrimonio preexistente.

Y puestos a hacer donaciones, no hay que olvidar la posibilidad de reservarse el derecho de disponer, de hacer donaciones condicionadas y sobre

todo, de especificar el carácter colacionable de la misma.

## III.- DISOCIAR EMPRESA FAMILIAR DE PATRIMONIO PERSONAL

Como se ha comentado, cuando en una herencia existe empresa familiar, no procede aplicar la bonificación general. Por ello es conveniente evitar este perjuicio mediante la disociación de estos dos bloques. Se trataría de donar en vida la empresa familiar (siempre que concurren los requisitos para ello) y dejar el patrimonio familiar para la herencia, o viceversa, aunque en el primer supuesto la donación estaría exenta en un 95%. Habrá que hacer cálculos.

También podemos conseguir esta disociación donando a un hijo la empresa y a otros el patrimonio familiar. O a un hijo la empresa y a sus hijos (nietos) el patrimonio familiar.

En todos estos supuestos de donaciones, habrá que tener en cuenta:

- Las legítimas a efectos de su cómputo
- La cuarta falcidia, en lo que pudiera afectar a la herencia.
- La edad del donante, a efectos de la acumulación en la herencia.
- La computación e imputación legitimaria, a efectos de un correcto reparto de la herencia.
- La colación hereditaria, en caso de herederos descendientes.
- La reserva de la facultad de disponer.

## IV.- PACTOS SUCESORIOS

Como siempre he dicho, a los pactos sucesorios hay que tenerles mucho respeto. Sus efectos pueden ser muy perjudiciales. Sin embargo, hay supuestos en los que pueden encajar y pueden darnos un ahorro fiscal importante. En este caso se trataría de un pacto sucesorio cumulativo en el que se otorga de presente todo el patrimonio del futuro causante, si bien con reserva de algún bien. De esta manera evitaríamos la ganancia patrimonial con motivo de la entrega de presente (ya que

este tipo de pactos tributan por sucesiones, con lo cual están exentos de la "plusvalía del muerto"). Se tratará de combinar posibles donaciones previas con esta figura para conseguir un ahorro fiscal importante.

Estas donaciones previas podrían ser al mismo beneficiario del pacto (no habría acumulación al ser dos negocios jurídicos distintos) o bien a otro familiar, con lo que conseguiríamos la disociación empresa-patrimonio familiar.

### POSIBLES LINEAS DE ACTUACION MORTIS CAUSA

Si a pesar de constatar un ahorro fiscal importante, no se desea hacer movimientos en vida, podemos minimizar el impuesto mediante la programación sucesoria a través de disposiciones testamentarias:

#### I.- DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Se trataría de efectuar todas aquellas disposiciones en testamento encaminadas a la disociación del patrimonio empresarial del familiar. Ello se puede conseguir bien a través de repartir la herencia en bloques entre los herederos, de manera que uno de ellos tendría el bloque empresa, o bien, tal como he comentado en las donaciones, dejar a un hijo la empresa y a sus hijos (nietos) el patrimonio familiar, con

las consiguientes, claro está, cautelas para que no puedan dilapidar dicho patrimonio.

#### II.- DISPOSICIONES CONTRACTUALES.

Volvemos al pacto sucesorio. Pero sin entrega de presente. Ahora estamos ante una disposición de última voluntad contractual, de tal manera que podemos repartir el patrimonio con la misma amplitud que en un testamento, pero garantizando la continuidad de la empresa familiar, por ejemplo, mediante la asignación de una manera irrevocable a una persona y dejando al resto de herederos (por pacto o no) la restante masa hereditario no afecta a actividad empresarial.

#### FÓRMULAS MIXTAS

No todo es donar o todo heredar. Podemos buscar fórmulas mixtas muy convenientes. Es decir una parte en donaciones y otra parte reservarla para la herencia. Lo importante será decidir qué parte irá de cada manera. Y también podemos combinar testamento, con pactos sucesorios para determinadas atribuciones.

En este sentido va a tener mucha importancia la programación sucesoria a través de las pautas comentadas, ya que existen métodos para que, con tiempo, se puedan efectuar movimientos patrimoniales para evitar este alto coste tributario infringido a las herencias y donaciones, recientemente publicado. <sup>14</sup>



**¿Qué Taxi Class necesitas?**  
Viaje rápido, seguro y confortable.

**TaxiClass**  
Haz tu reserva en  
**933 07 07 07**

[www.taxiclassrent.com](http://www.taxiclassrent.com)